



RAD: 08-638-31-89-002-2020-00217-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ

INFORME SECRETARIAL, se deja constancia que en el proceso radicado bajo el N°2020-00217-00 promovido por BANCOLOMBIA S. A. en representación de MARIBEL TORRES ISAZA, a través de apoderada MONICA PEREZ ZAMORA, contra ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ, se encuentra para seguir adelante la ejecución, debido a que no se contestó demanda, ni se propuso excepción alguna. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico, NOVIEMBRE 25 DE 2021 LA SECRETARIA

GISELLE MILENA BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALAGA, NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S. A. representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, a través de apoderada en contra ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ, Luego de hacer un análisis del proceso se encuentra MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha ENERO 13 de 2021 donde se notificó al demandado mediante NOTIFICACION PERSONAL, enviada por su correo electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor en la fecha el 29 de abril de 2021 que fue recibida en la dirección suministrada, dejando vencer los términos de traslado para la contestación y presentar excepciones, por lo que se da por no contestada procede el despacho a de seguir adelante la ejecución contemplada en el artículo 440 del CGP.

Para decidir se tienen en cuenta los presupuestos procesales y consideraciones del despacho a saber.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del estudio detenido del expediente se colige que, para dar trámite dado y aplicado al proceso, se han tenido en cuenta la competencia y la demanda en forma. Así, se considera que el despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por la cuantía de la obligación demandada, domicilio y residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Con relación a la demanda en forma, se tiene que su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y el título base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto procesal, desprendiéndose de la misma que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que además provenga del deudor.

Así mismo, la parte ejecutante para obtener el pago aporto como título de recaudo letras de cambios mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$166.210.257.16); DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.707.151.63), por concepto de cuotas en mora y los intereses corrientes por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 13.552.850.88), desde la fecha de la demanda.

CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia, han concordado en señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo inicia con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo. Es así que el proceso ejecutivo se dicta una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Sin embargo, debe tenerse presente, de acuerdo con el art. 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha enero 13 de 2021, libró mandamiento de pago en contra ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$166.210.257.16); DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.707.151.63), por concepto de cuotas en mora y los intereses corrientes por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 13.552.850.88), desde la fecha de la demanda.

Dicho mandamiento de pago se notificó de manera personal por intermedio de su correo electrónico aportado en la demanda a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor en la fecha de abril 29 de 2021, termino que se encuentra vencido sin contestar la demanda en debida forma, no propone excepciones de fondo, por lo que este despacho remitiéndose al artículo 440 ibídem, y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado, es procedente dictar seguir adelante la ejecución contra el demandado ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ, y condenarlo en costas. Se fijaran agencias en derecho en cuantía del 3% de lo ordenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ, por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$166.210.257.16); DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.707.151.63), por concepto de cuotas en mora y los intereses corrientes por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 13.552.850.88), desde la fecha de la demanda.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: Condénese en costas al demandado, fíjense en cuantía del 3% de lo ordenado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8d4ce6277f898491b281cc4a3700b5e5e872063b98aec0021dbf164cbf507**

Documento generado en 26/11/2021 12:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>